

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 5913(379)/95

5136 240

ORD. N° _____/_____/

MAT.: No resulta aplicable el inciso 4º del artículo 38 del Código del Trabajo al personal dependiente de la Sociedad Comercial Itahue Ltda., que presta servicios de vigilancia y al que labora en el casino de la misma.

ANT.: 1) Ord. N° 3434, de 07.07.95 de la Inspección Provincial Santiago Centro.
2) Ord. N°s. 4086, de 04.07.-95 y 3237, de 24.05.95, del Dpto. Jurídico.
3) Presentación de 30.03.95, del Sindicato de Trabajadores de la Sociedad Comercial Itahue Ltda.

FUENTES:
Código del Trabajo, artículo 38, inciso 1º N° 7 e inciso 4º.

CONCORDANCIAS:
6475/299, de 03.11.94.

SANTIAGO, 14 ABR 1995

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO
A : SEÑORES DIRIGENTES DEL SINDICATO DE
TRABAJADORES SOCIEDAD COMERCIAL
ITAHUE LTDA. -FANTASILANDIA-
BEAUCHEFF N° 938
S A N T I A G O /

Mediante presentación citada en el antecedente 3) solicitan de esta Dirección un pronunciamiento acerca de si al personal del casino y de vigilancia de la empresa Comercial Itahue Ltda. -Fantasilandia-, les asiste el derecho a que a lo menos uno de los días de descanso que les corresponda deba otorgarse en día domingo de conformidad con el inciso 4º del artículo 38 del Código del Trabajo.

Sobre el particular, cúpleme informar a Uds. lo siguiente:

El referido inciso 4º del artículo 38 del citado Código dispone:

" No obstante, en los estableci-
" mientos a que se refiere el N° 7 del inciso primero, al menos
" uno de los días de descanso en el respectivo mes calendario de-
" berá necesariamente otorgarse en día domingo. Esta norma no se
" aplicará respecto de los trabajadores que se contraten por un
" plazo de treinta días o menos, y de aquellos cuya jornada ordi-
" naria no sea superior a veinte horas semanales o se contraten
" exclusivamente para trabajar los días sábado, domingo o festi-
" vos".

A su vez, el artículo 38 al señalar
en que casos los trabajadores se encuentran exceptuados del
descanso dominical, en el N° 7 de su inciso primero dispone:

" En los establecimientos de comer-
" cio y de servicios que atiendan directamente al público, res-
" pecto de los trabajadores que realicen dicha atención y según
" las modalidades del establecimiento respectivo".

De las normas legales precedente-
mente transcritas, es dable inferir que es requisito esencial
para que opere el derecho consagrado en la primera de ellas, que
los trabajadores que se desempeñen en establecimientos de comer-
cio y de servicios "atiendan directamente al público".

En la especie, del informe de
26.06.95 evacuado por el fiscalizador Sr. Fernando Baeriswyl
Dabner, se ha podido determinar que, en lo que respecta al
casino, éste es de uso exclusivo del personal de la empresa y
funciona sólo para otorgar almuerzo a estos trabajadores, encon-
trándose, por ende, cerrado al uso del público que concurre al
parque de entretenimientos.

De los mismos antecedentes consta
que en el referido casino se desempeñan cuatro trabajadoras cuyas
labores consisten en la preparación de alimentos para el perso-
nal, servir los platos calientes que puedan haber, los cuales se
dejan listos y en una bandeja y el personal pasa y los retira;
dado que el sistema utilizado es de autoservicio, las trabajado-
ras no atienden las mesas. Asimismo, aparece que a dos de las
trabajadoras, en forma muy esporádica, les corresponde atender un
stand de venta de alimentos al público.

En relación al segundo grupo de
trabajadores de la empresa Comercial Itahue Ltda. por los cuales
se consulta, esto es, el personal de vigilancia, cabe señalar
que, de acuerdo al mérito del precitado informe de fiscalización,
existen distintos tipos de trabajadores contratados para dicha
función, a saber, Rondines, Vigilantes, Vigilante Armero y
Vigilante Portero, cuyas labores consisten en resguardar la
seguridad de la empresa y de los visitantes del Parque de Entre-
tenimientos Fantasilandia y su contacto directo con el público sólo
se produce en ciertas y ocasionales situaciones como en los casos
de riñas o cuando el público efectúa acciones temerarias en los
juegos que pudieran ser causa de accidentes.

En estas circunstancias, no cabe sino concluir que si bien es cierto la empresa para la cual presta servicios el personal que nos ocupa es un establecimiento de servicios que atiende directamente al público, no lo es menos que tanto respecto del personal del casino como del de vigilancia de la misma no se dá el requisito esencial que haría aplicable en su favor la norma del inciso 4º del artículo 38 del Código del Trabajo, esto es, que ellos realicen dicha atención directa al público visitante y, por ende, carecen del derecho que dicha norma legal consagra.

En consecuencia, en mérito a lo expuesto y disposición legal citada, cúpleme informar a Uds. que los trabajadores de la Sociedad Comercial Itahue Ltda. FANTASILANDIA, que se desempeñan en el casino de la empresa y los que cumplen labores de vigilancia y seguridad en la misma, no tienen derecho a que uno de los días de descanso compensatorio que les corresponda en el mes calendario sea otorgado en día domingo.

Saluda a Uds.,

DIRECCION DEL TRABAJO
15. ABR 1999
OFICINA DE PARTES



Maria Ester Feres
MARIA ESTER FERES NAZARALA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

EAH/emoa

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Dptos. D.T.
- Boletín
- XIIIª Regs.
- Sub-Director
- U. Asistencia Técnica